

19 de marzo de 2003

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

Concepto

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,
interpuesto por el Licdo. Javier
Said Acuña, en representación de
YOLANDA PRAVIA DE CONTE, dentro
del proceso ejecutivo por cobro
coactivo que el IFARHU le sigue.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respecto que caracteriza nuestras actuaciones,
concurrimos ante Vuestra Honorable Sala con la intención de
emitir concepto en torno a la Excepción de Prescripción que
se describe en el margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en las apelaciones,
excepciones e incidentes propuestos dentro de los procesos
de la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés
de la Ley, según lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la
Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto
Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Antecedentes.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los
Recursos Humanos (IFARHU) y la señora YOLANDA PRAVIA CERRUD,
celebraron Contrato de Préstamo N°11061 de 2 abril de 1974,
mediante el cual ésta se obligo a realizar estudios de
Economía en la Universidad de Panamá, a partir de abril de
1974 y por un término de cuarenta y seis (46) meses; por su
parte, la dependencia estatal se obligó a pagar al
prestatario, durante el tiempo que duraran sus estudios, la
suma de B/.4,768.00.

La cláusula quinta del convenio señalaba que el prestatario y sus codeudores se obligaban a pagar al IFARHU el total del dinero que hubiere recibido el prestatario más los intereses correspondientes, a partir de la fecha de vencimiento y de la fecha en que comenzará a laborar devengando un salario.

Consta en autos, a foja 12 y 37 del expediente del proceso ejecutivo, que el préstamo fue cancelado mediante Resolución N°618 de 29 de septiembre de 1975, por incumplimiento de la prestataria, y dado que hasta ese momento se había desembolsado la suma de B/.1,242.00, se procede a realizar descuentos directos al salario de la señora YOLANDA PRAVIA, para ese entonces funcionaria del Ministerio de Salud, a fin de cancelar la deuda.

En ese sentido, los informes indican que la amortización al préstamo se inicia en noviembre de 1976 y finaliza en julio de 1980, fecha en que la Contraloría General de la República suspende la orden de descuento directo, sin que existiera previa autorización de IFARHU para ello.

En Informe de 25 de marzo de 2002 preparado por el IFARHU sobre la situación del préstamo de la señora YOLANDA PRAVIA, se señala lo siguiente:

"De la revisión de los expedientes de crédito que se encontraban morosos, se detectó que el préstamo de la señora Yolanda Pravia reflejaba un saldo pendiente, al mes de enero de 1997, así:

Capital	B/.118.02
Intereses	B/. 97.51
Fondo de Reserva Colectivo	B/.119.40

Trámite de Cobros

El día 28 de enero de 1997, el Departamento de Gestión de Cobros procedió a llamar a la prestataria, dejándole mensaje sobre el saldo pendiente que tenía con la Institución; posteriormente la señora Yolanda Pravia llamó manifestando que había cancelado y que revisaran nuevamente el expediente.

El Departamento de Cartera Moroso determinó que el saldo de la prestataria al mes de abril de 1997 era así:

Capital	B/.118.02
Intereses	B/. 98.98
Fondo de Reserva Colectivo	B/.121.20

En las investigaciones sobre saldos morosos realizadas en el mes de abril de 2001, aparece el préstamo de la señora Yolanda Pravia, razón por la que el Departamento de Gestión de Cobros procede a enviarle el descuento directo a la empresa Rivera, Bolívar y Candanedo donde labora.

Desde el día 3 de mayo de 2001, fecha en la que se envió la autorización de descuento, al día de hoy el Departamento de Gestión de Cobros no ha recibido el descuento, por dilataciones (sic) que la prestataria ha efectuado".

A foja 12 y 13 del cuadernillo de la excepción, reposan las Notas N°425-2001-2237 de 17 de diciembre de 2001 y N°425-2002-1374 de 16 de agosto de 2002, mediante las cuales el Jefe del Departamento de Cobros de IFARHU solicita a la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañeda, empleadores de la señora YOLANDA PRAVIA, realicen descuentos directos al salario de la ejecutada con fundamento en "...autorización de descuento adjunta a esa nota".

Posteriormente, mediante Auto N°2032 de 4 de octubre de 2002, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, con vista al contenido del Contrato de Préstamo N°379 de 21 de marzo de 1974, la Letra de Cambio y el Pagaré firmado por la ejecutada, y el Certificado de Saldo emitido por la Dirección Ejecutiva de Crédito del IFARHU y considerando que dichos documentos prestaban mérito ejecutivo, libra mandamiento de pago en contra YOLANDA AMPARO PRAVIA CERRUD y otros a favor del IFARHU, hasta la concurrencia de la suma de B/.430.78 en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y

gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Dicho Auto fue notificado personalmente a YOLANDA PRAVIA CERRUD el 22 de octubre del 2002, tal y como consta a fojas 19 (vuelta) del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Sostiene el apoderado judicial del incidentista que desde el momento en que se suspendieron los descuentos a su representada (julio de 1980), y los nuevos requerimientos del IFARHU, ha transcurrido en exceso el plazo de 15 años de que trata el artículo 29 de la Ley N°1 de 1965, por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Refutando la posición del abogado defensor, el apoderado judicial del Juez Ejecutor del IFARHU señala que la Carta de Autorización de Descuento Irrevocable firmada por la prestataria es un reconocimiento de la deuda, que ha interrumpido el término de prescripción. Insiste en indicar que la obligación no ha prescrito, pues desde el reconocimiento de la deuda por parte de la prestataria en diciembre de 2001 y agosto de 2002, al 22 de octubre de 2002, fecha en que se notificó del Auto que Libra Mandamiento de Pago, no han transcurrido los quince años señalados en la norma.

Aduce como prueba las Cartas de Autorización de Descuento suscritas por la señora YOLANDA PRAVIA a favor del IFARHU y que fueron enviadas los días 17 de diciembre de 2001 y 16 de agosto de 2002 a la firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañeda.

Este Despacho considera acompaña la razón a la parte actora, pues como claramente lo dispone el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, mediante la cual se crea el

Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

En ese mismo sentido, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y al artículo 658 del Código Judicial establecen con relación a la prescripción de las acciones:

"Artículo 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley."

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

"Artículo 658: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

De julio de 1980, fecha en que la Contraloría General de la República suspende la orden de descuento directo al salario de la señora YOLANDA PRAVIA, **a enero de 1997**, fecha en que según informes funcionarios del IFARHU telefónicamente ubicaron a la prestataria dejándole mensaje sobre el saldo pendiente que tenía con la Institución, llamada que la señora YOLANDA PRAVIA devuelve manifestando que había cancelado y solicita revisaran nuevamente el expediente, **transcurrieron más de quince años** y, por tanto, la acción para el cobro de la obligación de marras se encuentra prescrita.

Por otro lado, respecto de las Cartas de Autorización de Descuento Directo aducidas como prueba por el apoderado judicial del Juez Ejecutor, aún cuando se considere que éstas constituyan reconocimiento de la deuda por parte de la prestataria en diciembre de 2001 y agosto de 2002, son posteriores a la llamada telefónica que la señora PRAVIA DE CONTE realiza en enero de 1997, y, por tanto, son emitidas más de quince años después que la obligación se hizo exigible y no interrumpen la prescripción.

Por todo lo anterior, consideramos debe declararse PROBADA la excepción de prescripción, interpuesta por el Licdo. Javier Said Acuña, en representación de **YOLANDA PRAVIA DE CONTE**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue.

Del Señor Magistrado Presidente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias

IFARHU -

PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES -